

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Acuerdo Plenario.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL**

**EXPEDIENTE: JDCL/343/2022.**

**PARTE ACTORA: MANUEL  
EDUARDO SISNIEGA OTERO  
MANOATL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN  
DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL  
FLORES BERNAL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil veintidós.

**ANALIZADAS** las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al rubro identificado, interpuesto por el ciudadano Manuel Eduardo Sisniega Otero Manoatl, mediante el cual controvierte la omisión de pago de diversas prestaciones por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en la administración 2019-2021.

## **ANTECEDENTES**

1. **Entrega de constancia.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Naucalpan de Juárez, expidió a Manuel Eduardo Sisniega Otero Manoatl, la constancia de mayoría como Décimo Quinto regidor del ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **ST-JE-13/2022 y ST-JE-14/2022.** El veinticuatro de marzo y el primero de abril, la Sala Regional Toluca revocó las sentencias emitidas por este Tribunal en los juicios de la ciudadanía JDCL/19/2022 y acumulados y JDCL/11/2022, pues determinó que el pago de prestaciones a ex personas funcionarias públicas no es competencia de la materia electoral.
3. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal escrito de demanda, a fin de controvertir la omisión de pago de diversas prestaciones por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en la administración 2019-2021.
4. **Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/343/2022; se radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin



de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422, del Código Electoral del Estado de México, se ordenó remitir copia del escrito presentado por la parte actora, a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite a que se refiere dicho precepto.

5. **Cumplimiento al trámite de ley.** En fecha del veintiséis de agosto del año en curso, la responsable, presentó ante este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el cumplimiento al trámite de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### CONSIDERANDO

##### Primero. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria y no así al Magistrado Instructor en lo individual, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En el caso, se trata de determinar cuál es la vía legal para que se analicen las pretensiones planteadas por la parte actora en su calidad de Décimo Quinto Regidor del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del dos mil diecinueve al dos mil veintiuno,

pues impugna la omisión de la autoridad responsable de cubrir el pago por concepto de aguinaldo, sueldo y primas vacacionales del año dos mil veintiuno.

En ese tenor, el pronunciamiento respectivo no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso legal que se debe dar al escrito de demanda respecto de las prestaciones alegadas por la promovente, de ahí que sea el Pleno de este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

### **Segundo. Incompetencia**

Al resolverse el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-115/2017**, la Sala Superior determinó que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable a efecto de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual involucra la circunstancia de que cualquier acto sea emitido por autoridad competente.

Cabe precisar, que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia la autoridad jurisdiccional ante la cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que se estaría en imposibilidad jurídica para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada.

Los presupuestos procesales son requisitos que deben cumplirse establecidos en la legislación, para un correcto funcionamiento de los órganos de procuración de justicia de tal forma que su existencia garantiza la eficiencia de este órgano jurisdiccional.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar permitidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, pudiendo emitir, incluso actos de molestia para la ciudadanía.<sup>1</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

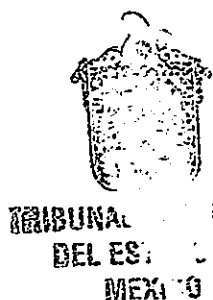
Por otra parte, los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452, del Código Electoral disponen que es competencia de este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El derecho político-electoral a ser votado y votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada para una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electa, el derecho

<sup>1</sup> Criterio sostenido en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con número SUP-REC-115/2017 Y ACUMULADOS. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0115-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0115-2017.pdf)

a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.<sup>2</sup>

Por otra parte, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que las autoridades responsables le paguen, por los conceptos de salarios, primas vacacionales y aguinaldo del año dos mil veintiuno derivado del ejercicio de su cargo como Décimo Quinto Regidor del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



Sin embargo, la existencia del criterio en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, así como en los Juicios Electorales **ST-JE-13/2022** y **ST-JE-14/2022**, establecen que no deben ser del conocimiento de Tribunales Electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las personas servidoras públicas de elección popular, de percibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su cargo, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

En razón de lo anterior, este órgano Jurisdiccional al resolver el presente asunto, debe considerar y aplicar los referidos criterios, esto es así debido a la falta de materia electoral que pueda ser objeto de análisis para este órgano jurisdiccional, al ya no contar con la investidura pública por la cual fue electa la parte actora, este Tribunal Electoral carece de competencia para estudiar el fondo del asunto.

<sup>2</sup> Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia *20/2010*, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Cabe destacar que el periodo del ejercicio del cargo del actor transcurrió del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se desempeñó como Décimo Quinto Regidor del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; en tanto que la demanda del presente juicio de la ciudadanía local fue instada el dieciocho de agosto de la presente anualidad, a efecto de reclamar el pago por concepto de aguinaldo y primas vacacionales.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De lo anterior, resulta evidente que el presente juicio fue promovido por el ciudadano en carácter de ex regidor perteneciente al ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en el periodo 2019-2021, por lo tanto, no se encuentra en pleno ejercicio del cargo para el cual fue designado, sino una vez que ya había concluido el periodo de su encargo.

En ese tenor, al tratarse de un ex funcionario municipal sus alegaciones y pretensiones escapan del ámbito de protección que tutela la materia electoral, pues no existe la posibilidad de que se actualizara alguna violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, que es precisamente uno de los derechos fundamentales que protege el juicio de la ciudadanía local.

Asimismo, se considera pertinente precisar el criterio sustentado en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, en el cual, se apartó del criterio asumido en la jurisprudencia 22/2014 de rubro **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES**

**RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS** y derivado de una nueva reflexión sobre el tema, interrumpió la vigencia de la jurisprudencia en cita.

Por lo anterior, se encuentra la imposibilidad de que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del fondo de la impugnación, pues la supuesta omisión de pago atribuida a las autoridades responsables ya no está relacionada con el acceso, permanencia, ejercicio y/o desempeño del cargo de elección popular que ostentó el actor, dado que el periodo para ello y tales actividades ya habían concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los que se establece que cuando se interrumpa la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejará de tener carácter obligatorio, es que este Tribunal Electoral local, se encuentra obligado a acatar los criterios jurisprudenciales emitidos por dicho órgano electoral; así como de considerar de forma orientadora los nuevos criterios que interrumpan su vigencia.<sup>3</sup>

Por otro lado, la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JE-14-2022, determinó modificar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el JDCL/586/2021 Y ACUMULADOS, pues consideró que la Sala Superior ya ha determinado que los medios de impugnación incoados por personas ex funcionarias públicas para demandar el pago de prestaciones inherentes al cargo, una vez concluido el periodo de su función, son cuestiones

<sup>3</sup> En similares circunstancias resolvió el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver el expediente número TET-AG-0019/2018. Visible en: <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/Resoluci%C3%93n-incompetencia-AG-19-2018.pdf>



que no forman parte de la materia electoral, por lo que las autoridades jurisdiccionales en este ámbito del Derecho carecen de atribuciones para conocer de tal clase de juicios y recursos.

En otro aspecto, el párrafo segundo del artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establece que dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

Por lo señalado anteriormente, se ordena llevar a cabo el reencauzamiento al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México** para que realice el pronunciamiento respectivo en torno a la pretensión de la parte actora, dado que los adeudos reclamados tienen un carácter administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara la **incompetencia** de este Tribunal Electoral para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE**, el presente acuerdo plenario a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, con el voto concurrente del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO

MARTHA PATRICIA TOVAR  
PESCADOR  
MAGISTRADA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES  
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN VII y 20, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES RELATIVO AL ACUERDO PLENARIO DEL EXPEDIENTE JDCL/343/2022**

En el caso, si bien comparto la incompetencia para conocer del presente asunto, disiento de la remisión de las constancias al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

En la determinación que se aprueba, la mayoría del Pleno consideró que el estudio del presente juicio encuadra en el ámbito del derecho administrativo, por lo que deben ser remitidas las constancias al tribunal aludido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No obstante, me aparto de dichas consideraciones pues estimo que, con independencia de que no se trate de un conflicto competencial, lo procedente es remitir las constancias al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito para que resuelva lo conducente.

Lo anterior, a fin de garantizar a la parte actora el acceso a la justicia de manera completa y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de esa forma, se evitaría que agotaran una instancia previa –como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa- antes de que el Tribunal Colegiado determinara qué órgano es competente.

De acuerdo a lo establecido por la Sala Regional Toluca<sup>1</sup>, en los asuntos donde no exista alguna resolución competencial emitida por un determinado Tribunal Colegiado de Circuito en ejercicio de la atribución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le delegó en el Acuerdo General 5/2013, o bien, dictada por el propio Alto Tribunal, los órganos con jurisdicción electoral no tienen atribuciones para conocer y resolver de tales conflictos.

Bajo ese contexto, y tomando en cuenta lo resuelto por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito dentro

<sup>1</sup> Expediente ST-JE-13/2022.

de los conflictos competenciales 7/2020, 8/2020, 4/2021, 7/2021 y 15/2022 respectivamente, con relación a diferendos competenciales entre este órgano jurisdiccional y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los que se razonó que ese último tribunal carece de competencia para conocer de la demanda como el caso que nos ocupa<sup>2</sup>, considero que a ningún fin práctico conduciría remitir las constancias al citado Tribunal de Justicia Administrativa y, por el contrario, retrasaría la impartición de justicia pronta y expedita para la parte actora.

Lo anterior, pues la postura adoptada por dicho Tribunal de Justicia ha sido firme en cuanto a señalar su incompetencia para conocer de las demandas de personas ex regidoras, en las que se reclamen el pago de prestaciones que dejaron de serles cubiertas durante el tiempo que fungieron con tal calidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así mismo, en los expedientes JDCL/11/2022, JDCL/26/2022 y JDCL/241/2022<sup>3</sup> este órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que se remitieron las constancias al Tribunal de Justicia Administrativa para su conocimiento; sin embargo, éste ya emitió pronunciamiento en el sentido de desechar los asuntos y ordenar archivarlos como definitivamente concluidos al no ser competente para conocer del pago de dietas a ex regidurías<sup>4</sup>, sin que dicho Tribunal haya planteado los conflictos competenciales correspondientes.<sup>5</sup>

Incluso en el JDCL/11/2022 la parte actora tuvo que acudir directamente al Tribunal Colegiado de Circuito para plantear el respectivo conflicto competencial ante la incompetencia planteada por este órgano jurisdiccional y el Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>2</sup> Con base en la jurisprudencia por contradicción *PC.II. J/12 A (10a.) de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE.*

<sup>3</sup> Propuesta que sostuve conforme al criterio mayoritario; sin embargo, emití voto concurrente al disentir de la remisión de constancias al Tribunal de Justicia Administrativa, pues considero deben ser enviadas al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

<sup>4</sup> Visible a foja 92 del expediente JDCL/241/2022.

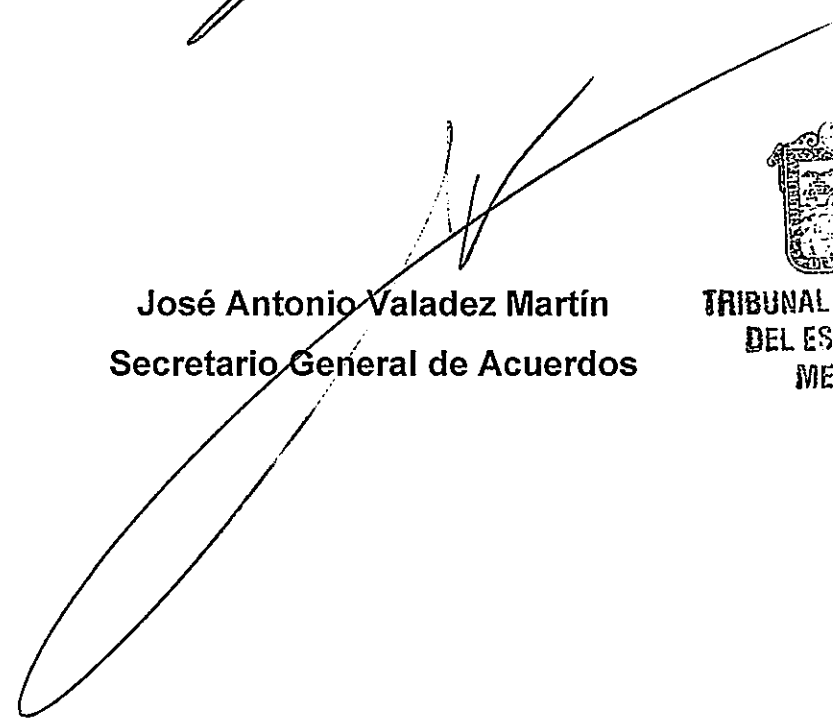
<sup>5</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral.

Por ello, en mi concepto, las constancias deben ser remitidas directamente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, pues de esta forma se garantiza a la parte actora un acceso a la justicia, insisto, de manera pronta y expedita evitando que tengan que agotar una instancia previa en la que ya se ha declarado la incompetencia para conocer del caso.<sup>6</sup>

Es por ello, que me aparto del criterio mayoritario.



**Víctor Oscar Pasquel Fuentes**  
Magistrado



**José Antonio Valadez Martín**  
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis *IV.3o.A.2 CS (10a.)* de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

MEMORANDUM